

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
Sala Penal**

Segunda Instancia: Rdo. No. 2020-0003

Contra: Jose Danilo Moreno Camelo

Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.

Apelación: Sentencia Condenatoria ordinaria

Magistrada Ponente:

NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

(Aprobado según acta No. 201 de la fecha)

San Gil, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Santander), condenó a JOSE DANILO MORENO CAMELO por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA de que tratan los

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

artículos 103, 135 numeral 6., y 165 inc. 1 de la Ley 599 de 2000 y/o C.P., en calidad de coautor.

II. HECHOS

Los acontecimientos fueron sintetizados por la Fiscalía en la resolución de acusación de la siguiente manera:

"DIDIMO CADENA REYES luego de prestar el servicio militar decidió ingresar a las filas de las Autodefensas bajo el mando del Comandante alias NICOLAS que delinquía por los alrededores de LA AGUADA Y SANTA HELENA DEL OPON (sic) S., posteriormente, ingresó al FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA (sic), estuvo patrullando por el sector de COROMORO y CINCELADA, la última vez que su familia lo vio fue de visita en Semana Santa del 2003, después de esta fecha no volvieron a tener noticias de él.

Según versiones libres de los Postulados a la Ley de Justicia y Paz se tuvo conocimiento que DIDIMO CADENA REYES fue conocido con el alias de RAFAEL, militó en el FRENTE ISIDRO CARREÑO, posteriormente desertó junto con ROBINSON PLATA alias RAMON (sic) o WILSON y se vincularon al FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA (sic), por decisión de los Comandantes los dos jóvenes fueron enviados como informantes al Ejército Nacional, gracias a su colaboración se realizó una intensa arremetida contra los miembros del FRENTE ISIDRO CARREÑO, después fueron calificados por los Comandantes alias ALFONSO y alias RODRIGO como poco fiables, desleales, ordenando darles muerte en la misma fecha, el cuerpo de alias RAFAEL fue inhumado en una fosa al parecer por el sector de COROMORO"¹

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Dio origen a éste proceso la denuncia formulada el día ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)² por el señor MAURICIO CADENA REYES ante Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación. Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía Única Especializada, Despacho que

¹ Ver folio 44 del Cuaderno Principal 2

² Ver folios 2 a 6 del Cuaderno Principal 1, Carpeta del Juzgado

profirió resolución de investigación previa el día once (11) de julio de dos mil catorce (2014)³ disponiendo adelantar la práctica de las diligencias pertinentes.

2. Mediante proveído del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)⁴ la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados avoca el conocimiento de la investigación en razón al impedimento propuesto por el Fiscal Único Especializado.

3. Posteriormente, la Fiscalía Cuarenta Especializada de la Dirección de Fiscalías Nacionales - Eje Temático Desaparición Forzada y Desplazamientos Forzados mediante providencia del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)⁵ decreta la conexidad de algunas causas penales, entre ellas, la adelantada bajo radicado 299067 de la cual era víctima DIDIMO CADENA REYES, a fin de que hicieran parte del proceso radicado 294068 de conocimiento de ese Despacho. Más adelante, la Fiscalía 142 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos asume el conocimiento de la investigación⁶ y en aras de dar impulso al proceso ordena la práctica de algunas diligencias.

4. Con providencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁷ la Fiscalía 142 Especializada dispone la vinculación mediante indagatoria del señor JOSE DANILLO MORENO CAMELO, y en consecuencia, libra la correspondiente orden de captura. Al no lograrse su vinculación, con proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁸ la Fiscalía 142 procede a declarar al encausado persona ausente.

5. A través de resolución calendada el primero (01) de abril de dos mil

³ Ver folios 13 y 14 del Cuaderno Principal 1, Carpeta del Juzgado

⁴ Ver folio 35 del Cuaderno Principal 1, Carpeta del Juzgado

⁵ Ver folios 57 y 58 del Cuaderno Principal 1, Carpeta del Juzgado

⁶ Ver folios 66 y 67 del Cuaderno Principal 1, Carpeta del Juzgado

⁷ Ver folio 192 del Cuaderno Principal 1, Carpeta del Juzgado

⁸ Ver folios 236 a 238 del Cuaderno Principal 1, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

diecinueve (2019)⁹, se ordena la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de JOSE DANILO MORENO CAMELO alias ALFONSO o DYRON o EL INGENIERO como presunto autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Art. 103 y 104 No. 7 del C.P en concurso con DESAPARICIÓN FORZADA Art 165 C.P en calidad de AUTOR MEDIATO sin conceder el beneficio de libertad. Finalmente, se dispuso el cierre parcial del ciclo instructivo respecto al sindicado, al considerar que se encontró la prueba necesaria para calificar el mérito del sumario, esto, por medio de resolución de mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)¹⁰.

6. El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el agente del Ministerio Público presentó sus alegatos precalificatorios¹¹ con miras a que la Fiscalía emitiera resolución de acusación en contra de JOSE DANILO MORENO CAMELO. Los demás intervinientes del trámite procesal guardaron silencio.

7. La resolución de acusación se profirió el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹² por la Fiscalía 142 Especializada en la cual se acusó al señor JOSE DANILO MORENO CAMELO como presunto responsable en calidad de autor mediato del delito de homicidio en persona protegida art 135 C.P en concurso con desaparición forzada Art 165 del C.P. Así mismo, se decretó la ruptura de la unidad procesal para ser adelantada la etapa de juicio contra el sindicado, decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso.

8. Ejecutoriada la resolución de acusación, fue remitido el sumario por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Santander) quien avocó conocimiento de la actuación mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).¹³

⁹ Ver folios 254 a 265 del Cuaderno Principal 1, Carpeta del Juzgado

¹⁰ Ver folio 294 del Cuaderno Principal 1, Carpeta del Juzgado

¹¹ Ver folios 1 a 4 pdf 001 del Cuaderno Principal 2, Carpeta del Juzgado

¹² Ver folios 42 a 54 pdf 001 del Cuaderno Principal 2, Carpeta del Juzgado

¹³Folio 94 pdf 005 del Cuaderno Principal 2, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

9. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹⁴ por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Santander) sin existir por parte los sujetos procesales solicitudes probatorias. Seguidamente, en audiencia de juzgamiento celebrada el día primero (1) de agosto de dos mil veinte (2020)¹⁵ la Fiscalía 53 de la Dirección Especializada de Derechos Humanos manifestó asumir el conocimiento de la actuación en razón a la reasignación de cargas laborales; acto seguido las partes presentan sus alegatos conclusivos. Finalmente, el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹⁶ se profirió sentencia condenatoria en contra de JOSE DANILO MORENO CAMELO, respecto de los delitos por los cuales se le acusó.

El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación¹⁷, razón por la cual, las diligencias se encuentran en esta Corporación.

IV. SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de instancia realizó una síntesis de los hechos, identificó e individualizó al procesado, se refirió a las alegaciones planteadas por cada uno de los sujetos procesales y finalmente ahondó en los fundamentos jurídicos y probatorios para así analizar si se estructuraban los requisitos exigidos por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria.

Resaltó que el marco normativo aplicable al caso según el tipo penal era el dispuesto en los artículos 165, 103 y 135 numeral 6 de la Ley 599 de 2000 y/o C.P. Así mismo, dispuso que conforme a los principios de favorabilidad e irretroactividad no era susceptible dar aplicación a la tasación de la pena según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 890

¹⁴ Folios 106 y 107 pdf 013 del Cuaderno Principal 2, Carpeta del Juzgado

¹⁵ Folios 113 y 114 pdf 030 del Cuaderno Principal 2, Carpeta del Juzgado

¹⁶ Folio 1 a 23 pdf 034 del Cuaderno Principal 2, Carpeta del Juzgado

¹⁷ Folio 1 a 12 pdf 037 del Cuaderno Principal 2, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

de 2004, ello considerando que los hechos investigados acaecieron entre el 17 al 20 de abril de 2003.

Hizo alusión a la prueba de cargo obrante en el plenario indicando que de ella se podía inferir que JOSÉ DANILO MORENO CAMELO alias "ALFONSO O EL INGENIERO" fue el coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, en perjuicio de la vida e integridad personal de DIDIMO CADENA REYES alias "RAFAEL", así como que fue él, dada su calidad de Comandante del Bloque Central Bolívar, Frente Comuneros Cacique Guanentá de las AUC, quien dio la orden de darle muerte por intermedio de sus subalternos GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO alias "RODRIGO" comandante del Frente, persona ésta que a su vez transmitió la orden al Comandante de la Contraguerrilla JOSELITO MORENO PINEDA alias "RICHARD o CERO TRES" quien estuvo a cargo de la ejecución junto con hombres bajo su mando cuya identidad no se logró determinar, hechos que acontecieron en el sector de Coromoro S. y cuyo móvil fue que el hoy occiso al parecer era informante del Ejército Nacional durante la época de semana santa del año 2003, siendo desaparecido su cadáver hasta la actualidad encontrándose así prueba de cargo para ser condenado por el delito de Desaparición Forzada conforme fue planteado por el ente fiscal.

Seguidamente la Cognoscente refirió que la prueba de cargo estuvo constituida por sendas evidencias y elementos probatorios entre las cuales se hallaban las versiones libres ante Justicia y Paz de algunos postulados. Procedió a citar las diversas pruebas obrantes en el instructivo, entre ellas, la entrevista rendida por el hermano de la víctima señor MAURICIO CADENA REYES el día 8 de abril 2014 en donde hizo alusión al entorno familiar y social de su hermano, la forma en cómo éste ingresó a las autodefensas en el año 1993 y los sitios donde según su conocimiento estuvo delinquiendo con esta organización ilegal entre ellos La Aguada y Santa Helena del Opón bajo el mando de alias Nicolás para luego irse con el Comandante alias Lagartija por los alrededores de Charalá, así mismo, refirió no haber vuelto a tener

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

noticias de su hermano, no haber formulado denuncia formal por desaparición y señaló que la última vez que vio a su familiar fue durante la semana santa del año 2003.

Otra de las pruebas traídas a colación por la Juez A quo fue el Informe de Policía Judicial que data del 5 de abril de 2018 por medio del cual se obtuvieron copias de la versión libre conjunta rendida ante la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bucaramanga por Gerardo Alejandro Mateus Acero, Hernán Darío Rojas y Luz Marina Eslava. En ella, el señor GERARDO ALEJANDRO MATEUS aceptó el hecho de alias "RAFAEL", manifestando haberle pedido a alias "ALFONSO" que no entregaran a los dos muchachos al plan de reinserción del Gobierno Nacional porque a futuro los podían señalar ante las autoridades, en cambio le sugirió dejarlos para lo pertinente, es decir, darles muerte, siendo así como envió a alias "RAFAEL" a la contraguerrilla y a alias "ROBINSON" lo dejó con los hombres bajo su mando, luego dio la orden a alias "CERO TRES" de darle muerte a "RAFAEL" y entregó a alias "LUSA" a "ROBINSON" a quien le dieron muerte con alias "ARROZ" y otros dos.

Refirió que por su parte el señor HERNÁN DARÍO ROJAS en versión colectiva dijo haber llevado a alias "RAFAEL" y a alias "ARNOLD" a la escuela por orden de ALFONSO y RODRIGO, señaló tener conocimiento de que le iban a dar muerte a RAFAEL y por tanto lo llevó con engaños. Finalmente la señora LUZ MARINA ESLAVA en su versión aceptó el hecho de la desaparición y muerte de alias "RAFAEL" ya que tuvo conocimiento cuando este fue entregado a la tropa puesto que se encontraba más arriba en Cincelada, señaló haberse enterado después de que le dieran muerte.

La Juez, refirió la declaración rendida el 1 de marzo de 2018 por el señor GERARDO ALEJANDRO MATEUS alias "RODRIGO", en donde éste hizo un relato de la forma en como DÍDIMO CADENA REYES alias "RAFAEL" ingresó al Frente Comuneros Cacique Guanentá, y en donde

señaló la estructura de mando de dicho frente del cual JOSÉ DANILO MORENO CAMELO alias "ALFONSO o EL INGENIERO" era comandante. Precisó aspectos sobre la forma en como fue reclutado Cadena Reyes e indicó que alias "RAFAEL" junto con alias "RAMÓN O ROBINSON PLATA" fueron utilizados como informantes del Ejército a fin de golpear las estructuras del Frente Isidro Carreño y así lograr acabarlo. Explicó el postulado que alias "ALFONSO" le dijo a alias "RODRIGO" que si enviaban como reinsertados a Rafael y Ramón estos podían ser capturados y a fin de acogerse a los beneficios del Gobierno Nacional emitir acusaciones en su contra puesto que ya tenían indicios de ser poco fiables, fue así, como alias RODRIGO sugirió que lo mejor era darles muerte procediendo entonces a enviar a Cadena Reyes a la contraguerrilla del Frente Comuneros que operaba en cercanías a Coromoro al mando de LUIS FERNANDO BALAGUERA alias "TRESCIENTOS", y alias RAMÓN fue enviado a Riachuelo a órdenes de JOSÉ HERNANDO GÓMEZ alias NARIZ, quien era el comandante en ese sitio.

Continuando con la declaración, en lo que compete a DÍDIMO CADENA REYES alias "RAFAEL" una vez relata alias RODRIGO como dieron muerte a RAMÓN, le dice a alias ARROZ que también había que darle muerte a "RAFAEL" quien hasta ese momento se encontraba en la contraguerrilla, señala que el motivo obedeció a que este era compañero de alias RAMÓN y no se podía dejar uno muerto y otro vivo porque se podía volar. Explicó que ese día levantaron a RAFAEL indicándole que se haría un registro de la zona y es donde le dan muerte, luego proceden a enterrarlo en una fosa, pero asegura no tener conocimiento acerca de quien lo enterró. Concluye diciendo que fue él quien dio la orden de asesinar a DÍDIMO CADENA REYES alias RAFAEL.

De lo dicho por GERARDO ALEJANDRO MATEUS, la Juez de instancia arguyó que fue corroborado por HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL en su versión colectiva y por LUZ MARINA ESLAVA alias "YOLI", considerando no existir duda acerca de que la muerte de alias "RAFAEL" fue

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

perpetrada por la contraguerrilla que operaba en Coromoro-Cincelada al parecer al mando de JOSELITO MORENO PINEDA alias "CERO TRES", por orden de su comandante GERARDO ALEJANDRO MATEUS alias "RODRIGO" y del comandante JOSÉ DANILO MORENO CAMELO alias "ALFONSO o EL INGENIERO".

Por consiguiente, resaltó la Cognoscente haber triunfado las alegaciones propuestas por el ente fiscal en cuanto a la condena por el delito de Homicidio en Persona Protegida así como el cargo por Desaparición Forzada en razón a que Cadena Reyes fue privado de su libertad por los paramilitares quienes lo desarmaron para poder ultimarle y desaparecerlo, seguido de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndolo del amparo de la Ley.

Ahora bien, señaló la Juez que dentro del cuaderno original reposaba la estructura del Frente Comuneros Cacique Guanentá del periodo abril de 2001 a julio 1 de 2005 apareciendo como comandante general del frente el señor JOSÉ DANILO CAMELO alias "ALFONSO o EL INGENIERO", prueba de cargo que no fue desvirtuada por la defensa de oficio del sindicato, y además, dentro de la estructura del Frente anotado se encuentra como comandante militar CARLOS ALBERTO ALMARIO PENAGOS alias "VÍCTOR" y GERARDO ALEJANDRO MATEUS alias "RODRIGO", por lo que se deduce que a alias "RAFAEL" lo ejecutaron las contraguerrillas que pertenecen al Frente Comuneros y Cacique Guanentá, acatando la orden dada por su Comandante de Frente alias "ALFONSO o EL INGENIERO" lo que conlleva a que ante el fenómeno delincriminal que se desprende de estructuras o aparatos de poder organizado, su Comandante General JOSÉ DANILO MORENO CAMELO alias "ALFONSO o EL INGENIERO" le sea endilgada responsabilidad a título de coautor por el delito de homicidio en persona protegida de quien fuere su subalterno, puesto que se compartió el fin indicado u orden primaria que era asesinarlo ya que se creía que era informante del Ejército y ante el acogimiento a Justicia y Paz podría

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

declarar en su contra y la de alias "RODRIGO", por ende entregaba información del actuar del Bloque Central Bolívar, Frente Comuneros Cacique Guanentá de las AUC que operaba en este circuito.

Resaltó también la A quo que la defensa de oficio del encausado dejó entrever en sus alegaciones que efectivamente los hechos que culminaron con DÍDIMO CADENA REYES alias "RAFAEL" se dieron por idea de GERARDO ALEJANDRO MATEUS como se relató en la providencia del 25 de julio de 2019 con la cual la Fiscalía 142 Especializada de la Unidad contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bucaramanga profirió Resolución de Acusación en contra de JOSÉ DANILO MORENO CAMELO alias "ALFONSO o EL INGENIERO", como coautor a título de dolo del delito de homicidio en persona protegida, por eso la primera instancia tuvo como veraces y certeras las versiones de los postulados GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, HERNÁN DARÍO ROJAS alias "EL FLACO", LUIS FERNANDO BALAGUERA ARCHILA alias "TRESCIENTOS", ISMAEL ROJAS GONZÁLEZ alias "ARROZ", EDGAR MANUEL GONZÁLEZ MALAGÓN Y JOSELITO MORENO PINEDA prueba testifical que no deja dudas que DÍDIMO CADENA REYES fue ultimado y ocultado su cadáver a órdenes del comandante paramilitar JOSÉ DANILO MORENO CAMELO alias "ALFONSO o EL INGENIERO" quien la transmitió para que se ajusticiara a Dídimo Cadena por ser un informante, se cumpliera y ejecutara la misma, no habiéndose encontrado en la actualidad el cuerpo o cadáver pues su búsqueda ha dado resultados negativos.

Corolario de lo anterior, adujo la Juez que de las evidencias obrantes se desvirtúa el principio de presunción de inocencia radicado en cabeza del procesado JOSÉ DANILO MORENO CAMELO, demostrándose además que era una persona plenamente imputable, pues su actuar estuvo provisto de total y pleno conocimiento y convencimiento de lo injusto de su conducta, no obstante, en forma libre y consciente optó por la comisión del punible, cuya materialización se encuentra debidamente acreditada.

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

En lo que atañe a la antijuridicidad, precisó la Cognoscente que la prueba de cargo se encargó de dilucidar que la conducta desplegada por el acusado fue antijurídica formal y materialmente, ya que además de contrariar la normativa constitucional y penal sustancial vigente, afectó el bien jurídico de la vida e integridad personal, sin que exista una sola prueba que cobije su comportamiento con causal de justificación alguna de las enlistadas por el artículo 32 del C.P.

Prosiguiendo con el estudio de la imputabilidad y culpabilidad destacó que JOSÉ DANILO MORENO CAMELO alias "ALFONSO o EL INGENIERO" era imputable como coautor pues tenía la capacidad de comprender además de la ilícitud de su conducta, su autodeterminación de acuerdo con esa comprensión, siendo así una persona sin incapacidad, inmadurez psicológica o trastorno mental, pues no aparecen evidencias que así lo demuestren.

Señaló, no haber lugar a dudar que el implicado conocía el hecho punible y quiso su realización sin haberla evitado aun pudiendo hacerlo, pues sin reparo se aprovechó de la situación de indefensión e inferioridad en que puso a la víctima, delante de sus asesinos se ajustició y desapareció su cadáver y aprovechándose de esa real situación fue ejecutada su orden sin lugar a la más mínima duda conforme lo demostró la prueba, el acto agravado de dar muerte a un compañero de fila por la presunción de ser informante del ejército y futuro delator de ellos ante Justicia y Paz, sin motivo alguno, luego el impulso que gobernó su conducta era su intencionalidad sin existir prueba que lo cobije con causal de inculpabilidad de las enlistadas en el artículo 32 del C.P.

Para la Juzgadora emergió certeza acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad sobre el delito que con dolo en su calidad de coautor fue desplegado por JOSÉ DANILO MORENO CAMELO alias "ALFONSO o EL INGENIERO" en la modalidad de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

descritos en el acápite correspondiente, siendo vulnerado el principal bien jurídico LA VIDA, de DÍDIMO CADENA REYES alias "RAFAEL".

Reiteró la Juez A quo en lo que atañe a la punibilidad que el injusto típico, imputable y culpable a título de dolo en su condición de coautor cometido por JOSÉ DANILO MORENO se adecua al tipo penal de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada por cuanto DÍDIMO CADENA REYES como particular que pertenecía a un grupo paramilitar armado al margen de la Ley, fue sometido a privación de su libertad cuando engañado de que iban a hacer un registro, fue desarmado y puesto en estado de indefensión, asesinándolo, seguidamente ocultaron su cuerpo sin existir a la fecha información sobre su paradero, siendo sustraído del amparo de la ley.

Concluyó con la dosificación de la pena, para ello fijó los factores a tener en cuenta y dispuso que la pena a imponer se situaba dentro del primer cuarto mínimo por el delito de homicidio en persona protegida la cual sería aumentada en otro tanto por razón del concurso heterogéneo, imponiendo así una pena principal de treinta (30) años de prisión, multa de mil (1.000) SMLMV, e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años. A su vez negó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la misma por la prisión domiciliaria y finalmente se abstuvo de condenar al pago de perjuicios por no obrar prueba alguna de su causación.

Por ser un aspecto importante para la decisión, se transcribe el proceso de dosificación realizado en sede de primera instancia así:

"El injusto típico, imputable y culpable a título de dolo en su condición de coautor que cometió, JOSE DANILO MORENO CAMELO alias "ALFONSO o EL INGENIERO", se adecua al tipo penal de Homicidio en Persona Protegida, artículos 103 y 135 numeral 6., del C.P., (Ley 599 de 2000) esto es, por el aprovechamiento de las condiciones de indefensión en que se encontraba la víctima, tal como se puntualizó en la Resolución de Acusación, sancionado con pena de veinticinco

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

(25) a cuarenta (40) años de prisión, en concurso heterogéneo y desaparición forzada prevista en el 165 inciso primero ibídem, que establece una pena de 20 a30 años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 smlmv, es decir, que DÍDIMO CADENA REYES como particular que pertenecía a un grupo paramilitar, armado al margen de la Ley, fue sometido a privación de su libertad cuando engañado de que iban a hacer un registro, necesariamente fue desarmado y puesto en estado de indefensión, asesinándolo, seguidamente ocultaron su cuerpo y a la fecha no han dado información Establecido el marco punitivo en los límites indicados, se debe dividir el ámbito de movilidad en cuartos, los que para el delito de Homicidio en persona protegida quedan así:

*Primer Cuarto: Prisión de 360a 390meses;
Segundo Cuarto: Prisión de 390meses y 1 día a 420 meses;
Tercer Cuarto: Prisión de 420 meses y 1 día a 450meses;
Cuarto Cuarto: Prisión de 450 meses y 1 día a 480 meses;*

*Para el delito de desaparición forzada así:
Primer Cuarto: Prisión de 240 a 270meses;
Segundo Cuarto: Prisión de 270 meses y 1 día a 300 meses;
Tercer Cuarto: Prisión de 300 meses y 1 día a 330meses;
Cuarto Cuarto: Prisión de 330meses y 1 día a 360 meses;”*

Contra esta decisión el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, razón por la cual las Diligencias se encuentran en esta Corporación.

V. SUSTENTACION DE LA APELACION

El Procurador a cargo expone su discrepancia frente a la sentencia de carácter condenatorio solicitando se revoque la condena proferida por el ilícito de Desaparición Forzada al considerar que no se demostraron plenamente las exigencias del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 y por tanto se debe dar prevalencia a la presunción de inocencia de la cual goza JOSÉ DANILO MORENO CAMELO, frente a este punible.

El recurrente hizo una síntesis de los hechos que fueron objeto de

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

investigación, luego procedió con el análisis de las pruebas que sirvieron para emitir condena señalando que en la sentencia objeto de impugnación se citan treinta y un (31) elementos probatorios que guardan relación con los hechos ocurridos a DÍDIMO CADENA REYES alias "RAFAEL" dentro los cuales se encuentra un Informe de Policía Judicial fechado el 05 de abril de 2018 en el que se anexa copia de la versión libre conjunta rendida ante la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bucaramanga por los postulados GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO alias "RODRIGO", HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL alias "EL FLACO" Y LUZ MARINA ESLAVA MANCERA alias "YOLI", aceptando este hecho.

En lo que concierne a la declaración del señor GERARDO MATEUS ACERO, indica el alzado que éste dijo haber sugerido al acusado que no entregaran a ROBINSON ni a alias "RAFAEL" al plan de reinserción del Gobierno Nacional porque a futuro los podían señalar ante las autoridades, pidiendo que los dejara para lo pertinente, es decir, darles muerte. Fue así como DÍDIMO CADENA REYES es enviado a la contraguerrilla y ROBINSON fue dejado con hombres bajo su mando; luego le dio la orden al Comandante JOSELITO MORENO PINEDA alias "CERO TRES o RICHARD" de darle muerte a alias "RAFAEL" mientras que "ROBINSON" fue entregado a LUSA quien junto con ISMAEL ROJAS GONZALES alias "ARROZ" y otros dos le dieron muerte. Posteriormente, en diligencia de versión libre que data el 23 de noviembre de 2010 ante la Fiscalía 51 delegada de Justicia y Paz dijo no haberse encontrado el cadáver de la víctima el cual asegura haber sido dejado por el lado del Corregimiento de Cincelada del Municipio de Coromoro.

En declaración del 1 de marzo de 2018 en lo que respecta a la muerte de DÍDIMO CADENA REYES, el testigo manifestó que el acusado le dijo que si enviaban a alias RAFAEL y RAMÓN como reinsertados, en caso de ser capturados, estos, buscando acceder a los beneficios otorgados

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

por el Gobierno Nacional, levantarían acusaciones en contra de ellos tal y como habían traicionado al Comandante NICOLÁS del Frente Isidro Carreño, ALFONSO le dijo que mirara a ver qué hacía con ellos ante lo cual él le dijo que era mejor darles muerte siendo así como los dividieron, enviaron a alias RAFAEL a la contraguerrilla del Frente Comuneros que operaba por los lados de Coromoro al mando de LUIS FERNANDO BALAGUERA alias "TRESCIENTOS", y al otro para Riachuelo a órdenes de JOSÉ HERNANDO GÓMEZ alias "NARIZ" quien era el Comandante. En cuanto a DÍDIMO CADENA REYES alias "RAFAEL", el testigo agregó haberle dicho a ISMAEL ROJAS GONZALES alias "ARROZ" que también había que darle muerte, ese día levantaron a RAFAEL a fin de hacer un registro de la zona y es ahí donde le dieron muerte y lo enterraron en una fosa, asegurando desconocer quién lo enterró.

Finalmente, en injurada del 26 de marzo de 2019 GERARDO ALEJANDRO MATEUS aseguró que quien le dio muerte a DÍDIMO CADENA REYES fue JOSELITO MORENO PINEDA alias "RICHARD O CERO TRES" y los demás hombres bajo su mando.

El recurrente, hizo referencia a lo dicho por HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL quien indicó haber llevado a DÍDIMO CADENA REYES alias "RAFAEL" y a alias "ARNOLD" a la escuela por orden del acusado "ALFONSO" Y "RODRIGO". Dijo saber que a Cadena Reyes le iban a dar muerte por lo cual fue llevado con engaños.

En lo que atañe a la declaración de LUZ MARINA ESLAVA MANCERA argumentó que ésta testigo aceptó el hecho de la desaparición y muerte de DÍDIMO CADENA REYES pues aseguró haber tenido conocimiento cuando entregaron la víctima a la tropa, señaló que se encontraba más arriba en Cincelada y se enteró después de que le dieron muerte. En declaración del 27 de mayo de 2019 dijo que la última vez que vio a RAFAEL y a RAMÓN se encontraba en Cincelada, luego, un muchacho

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

le contó que a RAFAEL lo habían matado.

Con respecto a estas pruebas y a la estructura visible del frente paramilitar Cacique Guanentá que obra en el plenario, señaló el alzado haber concluido la Juez en su análisis, que a DÍDIMO CADENA le dio muerte dicho frente por orden de quien fuere comandante señor GERARDO ALEJANDRO MATEUS y JOSÉ DANILO MORENO CAMELO a través de la contraguerrilla operante en Coromoro- Cincelada al mando de JOSELITO MORENO PINEDA. Además, dijo haber existido prueba que DÍDIMO CADENA REYES alias "RAFAEL" fue privado de su libertad por los paramilitares, quienes lo desarmaron para poder ultimarle y desaparecerlo, seguido de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndolo del amparo de la ley.

Precisó el recurrente que del análisis de las pruebas obrantes en el plenario se demostraron aspectos relativos a DÍDIMO CADENA REYES como el hecho de haber sido integrante del grupo ilegal de las autodefensas, haber militado con el alias de RAFAEL inicialmente en el Frente Isidro Carreño bajo el mando del comandante alias Nicolás que delinquía por los alrededores de los municipios de la Aguada y Santa Helena del Opón en el departamento de Santander y posteriormente en el año 2003 haber participado en el Frente Comuneros Cacique Guanentá en el sector del Municipio de Coromoro y su corregimiento de Cincelada. Así mismo, que Cadena fue visto por última vez en Semana Santa del año 2003 por su familia sin tener desde entonces noticias de él.

En lo que respecta a la muerte de la víctima señala que GERARDO MATEUS ACERO alias "RODRIGO" en versión libre del 23 de noviembre de 2010 aceptó el hecho, y lo ratificó luego el 1 de marzo de 2018 y 26 de marzo de 2019. Este testigo también dio cuenta de la militancia de RAFAEL y ROBINSON PLATA en el Frente Comuneros Cacique

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

Guanentá, agrupación que según dijo entró en problemas con el Frente Isidro Carreño ante lo cual los dos fueron enviados por sus jefes como colaboradores del Ejército logrando desestabilizar la estructura de ese frente, al regreso de ésta misión en el año 2003 y a punto de la reinserción, MATEUS ACERO alias "RODRIGO" y JOSÉ DANILO CAMELO alias "ALFONSO", de mutuo acuerdo deciden darles muerte. En cuanto a las circunstancias en las cuales se dio muerte a DÍDIMO CADENA REYES alias "RAFAEL", refiere el alzadista que el testigo no fue claro pues se limitó a explicar que una vez determinaron junto con el acusado darle muerte, lo enviaron a la contraguerrilla y después le dieron la orden al comandante "CERO TRES O RICHARD" de asesinarlo.

Citó la declaración rendida por Mateus Acero el día 2 de marzo de 2018 en donde coincide hasta el envío de la víctima a la contraguerrilla que operaba por los lados de Coromoro, no obstante, en esta oportunidad el testigo señaló que dicha contraguerrilla estaba al mando de LUIS FERNANDO BALAGUERA alias "TRESIENTOS" y que le dijo a alias "Arroz" que había que darle muerte al hoy occiso y así lo hicieron. Itera que el postulado manifestó haber llamado por radio y haber dado la orden a uno de los tres comandantes de la contraguerrilla sin tener claridad a cuál de ellos, sin embargo aseguró que el comandante de la contraguerrilla para el lado de Coromoro era LUIS FERNANDO BALAGUERA. Finalmente en injurada del 26 de marzo de 2019 dijo que quien le dio muerte a alias RAFAEL fue alias RICHARD o CERO TRES junto con los hombres bajo su mando.

Respecto a lo dicho por JOSELITO MORENO PINEDA alias "CERO TRES" en indagatoria calendada el 3 de julio de 2019, señaló el alzadista que éste negó haber cometido el homicidio de DÍDIMO CADENA REYES. Por otro lado, el señor LUIS FERNANDO BALAGUERA alias "TRESIENTOS" aseguró no haber tenido participación en dicho homicidio pues la noticia de la orden dada por la organización la recibió estando en la cárcel.

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

Precisó el recurrente que de las precitadas pruebas, aunado al conocimiento procesal de la estructura del Frente Paramilitar Comuneros Cacique Guanentá, emerge diáfano que a DÍDIMO CADENA REYES le dio muerte dicho Frente al cual perteneció hacia el mes de julio de 2003 por orden de los comandante GERARDO MATEUS ACERO alias RODRIGO y el acusado JOSÉ DANILO MORENO CAMELO, sin tenerse conocimiento de quién, cómo, y en que sitio exacto de la región del corregimiento de Cincelada del Municipio de Coromoro Santander se halla el cuerpo que fue enterrado en una fosa.

Para el apelante es claro que dicho comportamiento tipifica el delito de homicidio en persona protegida, conducta activada a partir que la orden de la muerte de la víctima se dio por su colaboración al ejército, y al temor de sus comandantes de ser traicionados, surgiendo evidente que su muerte se dio por razón y con ocasión del conflicto armado interno, siendo en consecuencia por la forma como se dio su muerte un no participante ya en hostilidades y/o un combatiente y en consecuencia una persona protegida para el DIH.

Empero, el recurrente resalta que las pruebas que demuestran la muerte de Cadena Reyes no logran establecer quiénes, cuándo, ni dónde cumplieron la orden de darle muerte así como tampoco el lugar donde fue enterrado. No fueron circunstancias referidas por Gerardo Mateus Acero ni por lo paramilitares que corroboraron el hecho ante Justicia y Paz. Señala el alzadista que quien más se aproximó fue HERNÁN DARÍO ROJAS al manifestar que llevó al occiso a la escuela por orden del acusado ALFONSO y RODRIGO, con engaños, sabiendo que le iban a dar muerte. Por otro lado, LUZ MARINA ESLAVA MANCERA alias "YOLI", dijo haber tenido conocimiento cuando se lo entregaron a la tropa, enterándose posteriormente que lo habían matado.

Entonces, aduce el apelante que en la valoración se les dio a las pruebas un alcance objetivo del cual carecen, asegurándose que militaba prueba

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

acerca de la privación de la libertad de DÍDIMO CADENA REYES por parte de los paramilitares, quienes lo desarmaron para así poder ultimarlos y desaparecerlos, en cualquiera que sea la forma, seguido de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información acerca de su paradero, sustrayéndolo del amparo de la Ley; y no queda duda que fue ultimado y ocultado su cadáver, y que así es como se desvirtúa la presunción de inocencia en cabeza del procesado JOSÉ DANILO MORENO CAMELO alias ALFONSO o EL INGENIERO, quedando debidamente acreditado el grado de convicción necesario para condenar por las dos conductas acusadas.

Destaca el impugnante lo consignado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 norma que dispone no ser factible dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. Itera que los supuestos fácticos del tipo penal no fueron demostrados en el caso, donde al respecto, lo único certero es la orden dada para darle muerte a la víctima y su móvil, sin llegar a demostrarse la forma en cómo ocurrió, ya que ni de oídas hubo manifestaciones hechas por personas que tuvieron participación en el hecho, porque los autores materiales quedaron en la incógnita, sin llegarse a probar ninguna circunstancia del episodio el cual considera aún continua en la penumbra.

Para el alzadista es trascendente el no haberse demostrado que el occiso fue sometido a privación de la libertad para el ajusticiamiento, pues afirma que aunque se dio su desaparición del seno de la sociedad y de su familia, tal hecho obedeció a que se le dio muerte, ante lo cual considera no concurrir la conducta de desaparición forzada que se le atribuye al encausado, pues ocultar un cadáver no configura el delito de desaparición forzada y eso es lo único establecido al respecto.

Destaca que para activar objetivamente el tipo penal consagrado en el artículo 165 del C.P. deben concurrir varios actos. i) Someter a otra

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

persona privación de la libertad ya fuere legal o ilegalmente, ii) ocultarla, iii) negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, y iv) sustraerla del amparo de la ley; de lo cual considera ser evidente que en el sub examine no se demostró y por tanto tal hecho queda en duda, añade que pudo habersele privado de su libertad para darle muerte, pero en igual posibilidad también pudo ser que no y que le dieran muerte de forma directa como ha ocurrido en otros casos.

Concluye el alzado solicitando a esta Corporación revocar la condena por el ilícito de Desaparición Forzada e impartir confirmación en lo que respecta a la condena por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

VI. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 numeral 1 de la Ley 600 de 2000, es competente esta Sala para conocer en segunda instancia, de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, Santander.

El objeto de los recursos está delimitado por los aspectos impugnados razón por la cual con el fin de atender en debida forma las pretensiones del recurrente y bajo el principio de limitación, la Sala se ocupará solamente de los aspectos sobre los cuales el representante del Ministerio Público planteó la sustentación del recurso de apelación, limitándose el problema jurídico a dilucidar en determinar si acertó la Juez de conocimiento al realizar la valoración conjunta de los elementos materiales probatorios para llegar al conocimiento con grado de certeza sobre la responsabilidad del procesado JOSE DANILO MORENO CAMELO ALIAS "ALFONSO" o "EL INGENIERO" en la comisión de la conducta punible de Desaparición Forzada que le fue endilgada por la Fiscalía.

La gestión que debe cumplir la Sala atañe entonces al estudio de las pruebas recaudadas durante la investigación para determinar si se encuentra acreditado el compromiso penal del inculcado en la conducta delictual de desaparición forzada. Es por ello, que se abordará como primer punto los aspectos relevantes que a la luz de la legislación colombiana comporta la tipificación del delito en mención.

1. El delito de desaparición forzada se encuentra descrito en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, que reza: "*El particular que (**perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley**) someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.*¹⁸

Ha existido consenso en cuanto a que, el delito objeto de censura, no sólo pretende la desaparición momentánea o permanente de determinados individuos, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, resultando así vulnerados, entre otros, los derechos a la vida, la dignidad humana, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad, la seguridad, y no ser objeto de torturas ni de otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

En el ámbito internacional, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la desaparición corresponde a un delito de lesa humanidad y comporta la violación múltiple a distintos derechos consagrados en la Convención, tales como la vida, la libertad y la dignidad humana. En casos estudiados por esa Corporación relativos a las desapariciones y la responsabilidad que en ellas tienen los Estados

¹⁸ Ley 599 de 2000 Art.165. El aparte en *negrilla fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-317-02 de 2 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. El resto del inciso se declara EXEQUIBLE 'bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona*

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

se ha dicho que *“La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*¹⁹.

Es así como la comunidad internacional reconoce que el delito de desaparición forzada comporta un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone *“la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen”*²⁰

Nuestro país, no ha sido ajeno a la práctica de esta conducta delictual, es por ello que el artículo 12 de la Carta Superior de 1991 dispone que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, recogiendo así los apartes predispuestos en el articulado de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de San José de Costa Rica.

Ahora bien, en cuanto al aspecto dogmático de éste delito, el tipo objetivo consagrado en Colombia resalta tratarse de una conducta cuyo sujeto activo es indeterminado *“el particular”*, el *“servidor público”*, o *“el particular que actúe bajo la determinación o aquiescencia de aquél”*. En cuanto al sujeto pasivo también éste es indeterminado *“otra persona”*. Además, es una conducta compleja, consistente en, primero, someter *“a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma”*, y segundo, ocultarla o negar la privación o no dar información de su paradero, pero en todo caso *“sustrayéndola del*

¹⁹ Casos Godínez Cruz vs Honduras /Velásquez Rodríguez vs Honduras- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1989)

²⁰ Corte Constitucional Sentencia C-317 de 2002

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

amparo de la ley.

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al considerar que se trata de una conducta punible de ejecución permanente, es decir, que desde el acto inicial, esto es, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta, ya porque se ocasiona su deceso.

Respecto a la estructuración del delito indica la Corte:

“Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

“La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición”²¹.

En lo que atañe al bien jurídico objeto de protección corresponde a un delito pluriofensivo, en tanto que no solo causa lesión a la libertad personal del individuo y su autonomía, sino que vulnera las garantías legales y constitucionales dispuestas para su protección, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los derechos de sus familiares y la sociedad a saber de su paradero; también lesiona sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre

²¹CSJ.AP. 3 ago. 2011. Rad. 36563, reiterada en CSJ.AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro, entre otros.

Ahora bien, respecto al elemento requerido para la configuración del delito de desaparición forzada, esto es, que la persona sea privada de la libertad, "*cualquiera sea su forma*", "*seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley*", se tiene que no obra exigencia alguna según la cual el individuo siga efectivamente privado de su libertad y ni siquiera es preciso que se encuentre con vida, pues se trata de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos.

Al disponerse que se requiere la privación de la libertad "*cualquiera que sea la forma*", claramente la voluntad del legislador estuvo dirigida a reconocer toda clase de procedimientos tendientes a conseguir tal restricción, sin que ello implique necesariamente un acto de violencia o arbitrariedad, al punto que inicialmente puede ser legítima la privación de libertad.

Dentro de tales proceder restrictivos de la libertad también está el engaño o ardid sobre la víctima, pues al ser inducida en error se coarta la posibilidad de decidir libremente como ser dotado de razón en su condición de persona, con mayor razón si el artificio las más de las veces la conducen a su ulterior desaparecimiento y muerte²²

Así las cosas, al ser la privación de la libertad un elemento esencial del punible de desaparición forzada, según lo reiterado por la jurisprudencia, esta no se comprende solamente por la mediación de una captura, de una retención, acaso de un secuestro, o por el uso de

²² Corte Suprema de Justicia AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703 - Corte Suprema de Justicia SP. 19 mar. 2014. Rad. 40733.

Radicado: 2020-0003
 Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
 Procesado: José Danilo Moreno Camelo
 Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

la fuerza o la coacción, ella también puede configurarse cuando en apariencia de legalidad o voluntariedad la víctima es trasladada a otro lugar, al que no habría concurrido de no mediar la circunstancia de la cual se deriva esa apariencia.

Por tanto, todo vicio del consentimiento que motive a una persona a moverse de un sitio a otro, denota que su libre albedrío no es tal, que su voluntad o consciencia no fueron expresadas con libertad, sino determinadas por un error; asistir o concurrir a un lugar mediando un vicio del consentimiento no es acudir voluntariamente.²³

2. Aclarado el aspecto en torno a la dogmática que comporta el delito de desaparición forzada sintetizamos la información antedicha en el siguiente cuadro:

ARTÍCULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.					
CLASIFICACIÓN	TIPO OBJETIVO	TIPO SUBJETIVO	ANTI JURIDICIDAD	CULPABILIDAD	PUNIBILIDAD
-Resultado -Lesión -Conducta permanente -Pluri-ofensivo	Sujeto activo: Servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o aquiescencia de servidor público Sujeto pasivo: Indeterminado singular Conducta: Verbo determinante simple: Someter a la privación de la libertad. Elementos descriptivos: De modo, Indeterminación expresa. A la privación de la libertad debe seguir el ocultamiento y la negativa de dar a conocer dicha privación o dar información sobre el paradero de la víctima. Objeto jurídico prevalente: Libertad de locomoción.	Modalidad dogmática: Normativa y materialmente doloso Complemento subjetivo: La acción -privar de la libertad- se debe realizar para ocultar al sujeto pasivo sin que medie interés o exigencia específica	Juicio de contradicción material: Lesión al bien jurídico de la libertad del sujeto pasivo. Causas de justificación: Inadmisibles: Consentimiento del sujeto pasivo, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, actividad lícita, cargo público. Admisibles: Excepcionalmente legítima defensa, estado de necesidad.	Causas de inculpabilidad: -inexigibilidad de comportamiento diferente -incapacidad de culpabilidad -Falta de conocimiento de la antijuridicidad	Ley 599 de 2000
Elementos normativos					
-Deber de protección y amparo estatal					

3. Ahora, procede determinar por ésta Colegiatura si se encuentran dados los requisitos señalados en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2000, el cual señala que para proferir

²³ Corte Suprema de Justicia SP 19 Abril 2017 Rdo. 38922

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

sentencia condenatoria debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Sobre la Certeza, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial debe examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente, examinarla en su conjunto.

Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquellos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su pertinencia, conducencia y utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en discusión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo sintético, coherente, lógico y concluyente.

En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso.

La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.

En otras palabras, la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

que se tenían de él."²⁴

De conformidad con lo estipulado en dicho articulado, para condenar a una persona se requiere que de la prueba legalmente aportada al proceso se obtenga certeza acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del acusado, eso significa que del estado de probabilidad, que es lo que se declara en la acusación, al momento del fallo debe alcanzarse tal grado de convicción que sin duda demuestre los dos aspectos atrás señalados, pues de no ser así inexorablemente deberá absolverse al procesado.

4. Pues bien, la Sala comparte lo analizado y decidido por la Juez A-quo, en razón a que contrario a lo expuesto por el recurrente las pruebas que obran en el expediente en contra del acusado revisten la solidez que exige el artículo 232 del C de P.P., teniendo en cuenta que a través de ellas se logró establecer tanto la materialidad del delito contra la libertad individual y otras garantías, como la responsabilidad que en los mismos tuvo Jose Danilo Moreno Camelo, adquiriéndose a través del conjunto probatorio una certeza racional, que satisface el estándar de conocimiento que reclama la norma antes citada para la declaración de responsabilidad, razón por la cual se confirmará la providencia impugnada. Veamos:

Tenemos que la presente investigación tuvo su génesis en la denuncia presentada por el señor MAURICIO CADENA REYES quien aseguró ser hermano del occiso, el día 8 de abril de 2014²⁵ ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta muerte y desaparición de su hermano Dídimo Cadena Reyes. En aquella oportunidad el denunciante narró:

"Nosotros vivíamos allá en Suaita junto con mis papás, acabábamos de llegar de prestar el servicio militar en el año 1992 en el Batallón San Vicente de Chucuri, un día estábamos trabajando cuando llegó un grupo de delincuentes que les decían Paracos, entre ellos Nicolás y otro Lagartija y convencieron a mi hermano para que

²⁴ Sentencia del 19 de octubre de 2006, rad. 22.898, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

²⁵ Ver folios 2 a 6 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

se fuera con ellos, que allá iba a tener un buen sueldo, vestuario y comida, entonces mi hermano se dejó convencer y más o menos en el año 1993 se fue con alias Nicolás y de vez en cuando venía a la casa y se estaba dos o tres días y se iba nuevamente; la última vez q' lo vimos fue en el año 2003 para una semana santa y de ahí no volvimos a saber más nada de él, cuando eso dijo q' se iba con alias Lagartija para Charalá no más.”²⁶

En esa misma data, el señor MAURICIO CADENA REYES precisó mediante entrevista FPJ-14²⁷ que en la última oportunidad que vio a su hermano, éste le manifestó que se iba con los paramilitares por el lado de Charalá, ya que antes permanecía por los lados de La Aguada y Santa Helena del Opón. A la pregunta hecha acerca de si durante la época de desaparición de su hermano había presencia de grupos al margen de la ley en las zonas y a quiénes recordaba, señaló: *“SI HABIA PRESENCIA DE PARAMILITARES RECUERDO A ALIAS NICOLAS QUE TRANSITABA CON LA GENTE TODA ESTA REGION, ALIAS RODRIGO, ALIAS TANIA NO RECUERDO A MAS ELLOS ERAN COMANDANTES, PERO EN ESA EPOCA FUE CUANDO YA SE FUERON DE LA ZONA Y POR ESO MI HERMANO DIJO QUE SE IBA CON ELLOS, Y SE FUERON PARA LOS LADOS DE CHARALA.”* Finalmente agregó que su hermano era conocido con el alias de “Rafael” y que después de haberse ido hacia Charalá nunca más volvió y tampoco volvieron a tener conocimiento acerca de su paradero.

Mediante oficio FGN-DFNEJT No. 433-2014 calendado el 24 de octubre de 2014²⁸ de la Fiscalía 196 delegada ante el Circuito de la Unidad de Justicia y Paz se informa acerca de la revisión hecha a las versiones libres de algunos postulados en relación con el caso de Dídimo Cadena Reyes alias “Rafael”, versión libre rendida el 23 de noviembre de 2010 ante la Fiscalía 51 Delegada Ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Bucaramanga. GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO Alias RODRIGO, quien pertenecía para la época de los hechos al Frente Comuneros Cacique Guanentá manifestó:

²⁶ Ver folio 6 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

²⁷ Ver folio 10 a 12 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

²⁸ Ver folio 17 a 22 Cuaderno principal 1, Carpeta del juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

"... Homicidio y desaparición de Robinson Plata y Rafael N.N. el 27 de julio de 2003 en el corregimiento de Riachuelo, municipio de Charalá, Santander, estas dos personas eran exintegrantes de Frente Isidro Carreño de las Autodefensas desertores del mismo solicitaron incorporación en el frente comuneros e ingresaron a este como tal, Rafael N.N. fue destinado a la contraquerrilla y Robinson Plata destinado a la seguridad por su experiencia en la escuela de formación de comandantes en el Isidro Carreño, con el pasar de los días me enteré que Rafael NN estaba pasando información por celular de coordenadas y movimientos del personal del Frente comunero al Ejército Nacional, es así como doy la orden a Joselito Moreno alias Richard o Cero Tres de ajusticiar a alias Rafael; este era natural de Suaita y antes había pertenecido a la guerrilla del ELN (...)

(...)alias Rafael tiene unos familiares en una casa de invasión vía Suaita San José de Suaita finca que administra la familia Blanco, participaron en el hecho Alejandro Mateus recluido en el patio de Justicia y Paz de Bucaramanga, alias Arroz desmovilizado se encuentra en libertad, desconozco su paradero, Pedro Nel Reyes Pinzón aquí es donde tengo la duda, es que este es el mismo Pedro Nel Reyes que hablamos ayer del Soldado el supuesto secuestrado, esa noche había uno de ellos no sé si era este Pedro Nel o era el hermano, ahí tengo la duda sobre la participación de este, el único sería alias Arroz que estaba esa noche y se encuentra en libertad; el cuerpo de Rafael NN. sigue enterrado en fosa pero no tengo su ubicación exacta, porque él estaba en la contraquerrilla en la parte del lado de Coromoro y el que estaba al mando de esa contraquerrilla era JOSELITO MORENO PINEDA alias Richard o Cero Tres, uno fue muerto esa misma noche en la finca la floresta y otro por los lados de Coromoro; llegaron los dos al frente, fueron la misma noche y porque tenían el mismo caso, son dos homicidios diferentes pero como tal fueron el mismo día, la misma noche y fue la misma orden; a Robinson Plata alias Ramón y Rafael se ordenó quitarles la vida porque eran dos personas colaboradores del Ejército, me di cuenta por informaciones que se le sacaron a Rafael, en el lapso de tiempo que salieron del Isidro Carreño y entraron al Frente Comuneros en ese lapso estuvieron trabajando de informantes con el Ejército dándoles positivos en una arremetida que le hizo el Ejército al Frente Isidro Carreño, me entero por informaciones que me dio Joselito Moreno, él había escuchado a Rafael en unas llamadas o conversaciones que había tenido de las informaciones que estaba dando del Frente: y está en libertad; de Robinson se tomó la decisión porque estaban en lo mismo, Joselito lo escuchó; Joselito está en libertad; ...yo le di la orden a Joselito para que le diera muerte a Rafael NN quien se encontraba en la contraquerrilla con ellos...²⁹

²⁹ Ver folio 17 y 18 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

Más adelante añadió:

(...)yo doy la orden por radio a Joselito Moreno Pineda alias Richard o Cero tres que se encuentra en Coromoro, con la Contra guerrilla y ahí estaba Rafael, y Ramón una vez que voy hacia la finca como a Ramón lo tenía dentro de la seguridad, nos dirigimos a la finca y allí yo llamo a Arroz y le digo hay que echarle mano a este y darle muerte dijo bueno listo, salgo de la habitación, llamé a Ramón lo encañoné, arroz le quita el arma lo tira al piso y luego se le da muerte, cuando se le da muerte yo quedé en la casa yo no voy con ellos, van Arroz y otros dos muchachos, uno de esos muchachos no estoy seguro si era alias El Soldado o es el hermano o es el muchacho que supuestamente lo teníamos nosotros secuestrado...y a su vez Richard le da muerte a alias Rafael por los lados de Coromoro. esa orden se la doy por radio aproximadamente entre cinco a seis de la tarde...y al otro día esa noche me llama como a las once de la noche y me da la orden cumplida... la información se recibió de Rafael de estar pasando información... después de la muerte me entero que efectivamente estos muchachos trabajaban o habían trabajado con el Ejército, en el frente duraron como 15 días...ya para esos días el Ejército estaba entrando más continuamente a Riachuelo y hacer ciertos allanamientos pero ya estaba el Ejército encima”.

En el informe rendido por la Fiscalía 196 también se da cuenta de lo declarado por Hernán Darío Rojas Rangel alias “El Flaco” en versión colectiva fechada el día 10 de mayo de 2013 ante la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Bucaramanga, en relación a la muerte de alias Rafael, éste refirió:

“(...) con relación a lo de Rafael, bueno el problema que yo tuve con él y le hice los disparos fue porque lo estaba enviando a la guardia y no quería e intentó mandar mano al arma y por eso le disparé para asustarlo, y él se quedó quieto y dijo que necesitaba hablar con los comandantes después ellos llegaron en una camioneta y se lo llevaron...”³⁰

A su vez, la señora Luz Marina Eslava Mancera alias “Yoli” durante la misma versión colectiva señaló:

“Señor fiscal acepto este hecho de Rafael porque tuve conocimiento cuando se lo

³⁰ Ver folio 21 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

*llevaron a la tropa yo me encontraba más arriba de Cincelada, yo me entere después de que le dieron muerte...*³¹

El señor Gerardo Alejandro Mateus es nuevamente citado a rendir su declaración el día 10 de mayo de 2013 como se hace constar en el oficio en cuestión, data en la cual declara:

*"yo dio (sic) la orden de darlo de baja después de que Luxa me lo entregó por orden de José María Moreno y simultáneamente había otro alias RAFAEL quien venía con Ramón del Frente Isidro Carreño, en una oportunidad hubo una arremetida de las Fuerzas Militares y las AUC llevaron estos muchachos porque conocían la zona y Ramón había hecho curso para comandante y en Común con el Ejército encontraron repetidoras... laboratorios y una vez el Ejército hizo esos positivos volvieron al Frente, entonces, Alfonso me dijo que los iba a entregar a los dos para el plan de reinserción y les dije que no porque en el mañana esos dos iban nos iban a dar dedo a nosotros y yo dije déjamelos y se hará lo pertinente es decir darles muerte... entonces a Rafael lo mandé para la contraguerrilla y Robinson a este lado y ya después se le dio la orden a CERO TRES de matar a Rafael Robinson ese día tuvo el problema con el flaco, él se voló y Alfonso ya iba de salida y se le entregó a él y lo mandó para la seguridad de nosotros y yo estaba en el Cuadro y Luxa lo llevó y me dijo ahí lo mandó Alfonso para lo pertinente, entonces con alias ARROZ lo encañone lo amarramos y junto con otros dos muchachos lo llevaron y se le dio muerte con la Unidad de Exhumaciones **se trató de ubicar el cuerpo y no fue posible yo ya reconocí ese hecho**"*³²

Hasta aquí, lo dicho por los postulados permite establecer de manera fehaciente que los hechos donde resultó muerto el señor Dídimo Cadena Reyes tuvieron ocurrencia durante el mes de julio de 2003, así mismo, que la zona en donde permanecía este grupo delincuenciales era en los alrededores de Charalá y Coromoro, siendo éste último lugar en donde según lo declarado, se le dio muerte a Cadena Reyes. Se resalta además que el móvil por el cual se tomó la determinación de acabar con la vida de alias Rafael era que éste había brindado información al ejército, lo cual permitió en un principio desmantelar al Frente Isidro Carreño, situación que lo convertía en una persona desleal y poco fiable, por lo cual se presumía que podía arremeter en un futuro de la

³¹ Ver folio 21 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

³² Ver folio 22 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

misma forma en contra del Frente Cacique Guanentá con el fin de acceder a los beneficios que otorgaba el Gobierno Nacional a los reinsertados.

Mediante diligencia de indagatoria absuelta por el señor Ismael Rojas Gonzales alias "Arroz" el día 18 de abril de 2017³³ ante la Fiscalía Especializada UNODES se le indagó sobre el conocimiento que tenía acerca de los hechos que rodearon la muerte de Dídimo Cadena Reyes, al respecto manifestó "(...) *Ese muchacho Rafael si es el mismo Wilson yo si lo maté. Pero la fecha no corresponde. Ese día mataron dos yo maté uno pero el otro lo mató Richar lo mató por los lados de Coromoro y se mataron por ser informantes, a mí me dieron la orden de matarlo me dio la orden alias Víctor. Y lo que escuche era que era por ser informante del ejército.*"³⁴. Más adelante, narra la forma en como le dio muerte señalando "*Yo me encontraba en Riachuelo con la seguridad me entró una llamada al radio español porque esa era mi chapa por el radio, me dijeron que me recogiera a Wilson que se lo van a entregar en la finca que queda de Charalá a Riachuelo cruzando al puente del hato la primera finca a mano izquierda ahí yo llegue con alias PANELITA, con Juancho el que me lo entregó fue alias LEO que era el comandante de los urbanos de Charalá y el que tenía influencia en Charalá, San Gil porque Rodrigo ya tenía orden de captura, me lo entrega y me dice ARROZ que Alfonso necesita hablar con Wilson, lo conozco como Wilson porque esa era la chapa, cuando LEO me dijo así yo volteo a mirar a LEO y le diga qué estaba pasando me retiro y me explica " dígame a Wilson que Alfonso lo necesita" en el cual eran mentiras porque yo sabía que Alfonso no estaba por ahí. Porque el que lo había mandado a solicitar era Víctor. Entonces me subo al carro y arrancamos para la finca el cuadro para llegar a esa finca toca pasar por Riachuelo, de donde me lo entregaron allá quedan como 40 minutos cuando yo llego a la finca iba saliendo Víctor con su seguridad, él me dice que para donde voy. Yo le digo que Alfonso necesitaba hablar con ese muchacho que yo llevaba pero yo sabía que eso era mentiras. Wilson se baja del carro lo encañono y lo tiro al piso le amarro los pies, las manos y le dije hermano me dieron la orden de matarlo por sapo, luego lo monto al carro y me devuelvo como el que va para Riachuelo unos 100 metros y en la y que se parte para Holanda, llegué hasta donde hay un broche ahí lo bajé lo cargue monte arriba empezamos a hacer el hueco PANELITA y mi persona hicimos el hueco no recuerdo si lo piqué o no, pero sé que le pegué un tiro por la frente y lo enterramos"*"³⁵

³³ Ver folio 62 a 64 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

³⁴ Ver folio 63 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

³⁵ Ver folio 63 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

Más adelante, en ampliación de indagatoria³⁶ el señor Ismael Rojas González aclaró que el homicidio en el que tuvo participación fue en el de alias Robinson, no en el de alias Rafael, sin embargo señaló que el homicidio de éste último si fue perpetrado por miembros del Frente Comuneros Cacique Guanenta, específicamente por la tropa cuya comandancia estaba a cargo de alias "Richard o Cero Tres".

Otra de las pruebas recabadas durante la investigación, fue la diligencia de declaración fechada el día el día 1 de marzo de 2018³⁷ ante la Fiscalía 142 Especializada del postulado Gerardo Alejandro Mateus alias "Rodrigo" quien al precisar aspectos en relación con la muerte de Dídimo Cadena Reyes señaló que la víctima inicialmente era parte de otro Frente denominado Isidro Carreño, y que por mediación de Luis Fernando Balaguera alias "Trescientos" ingresó al Frente Comuneros Cacique Guanentá el cual era comandando por Jose Danilo Moreno Camelo (Comandante del Frente), Carlos Almario Penagos alias "Víctor" (Comandante Militar) y Alejandro Mateus alias "Rodrigo" quien luego de la muerte de alias "Víctor" ocurrida el 12 de marzo de 2003 asume el cargo de Comandante Militar. Manifestó que alias "Trescientos" le informó que alias "Rafael" y alias "Ramón o Robinson Plata", quien también había desertado del Frente Isidro Carreño, tenían información de las bases de comunicaciones y/o laboratorios que manejaba el Frente Isidro Carreño, ante lo cual, dice el postulado, se le ocurrió la idea que como "BCB" podían lograr la descoordinación para así acabar con dicho Frente. Indicó que fue así como alias "Alfonso" por sus vínculos con el ejército, utiliza a alias "Rafael" y alias "Ramón o Robinson Plata", como informantes y guías del Ejército Nacional y gracias a ello se golpean las estructuras del Frente Isidro Carreño y se logra el objetivo de su terminación.

Narró que al llegar nuevamente los dos jóvenes al Frente, alias Alfonso les dio dinero por su colaboración y sugiere enviarlos ante el comité

³⁶ Ver folios 69 y 79 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

³⁷ Ver folios 86 a 89 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

para la dejación de armas, sin embargo, dice haberle dicho a alias Alfonso que si los enviaba como reinsertados ellos podían levantar acusaciones y traicionarlos, que lo mejor era darles muerte; ante esto alias Alfonso le dice que mire a ver qué hace con ellos y es así como son divididos, alias Rafael es enviado a una contraguerrilla del Frente operante por el sector de Coromoro y alias Robinson es dejado en Riachuelo. Al referirse a la forma en como se les dio muerte a los dos jóvenes el postulado señaló: *"Inmediatamente llamo al radio, la Comandante de CONTRAGUERRILLA, no me acuerdo si estaba BALAGUERA o CARLOS para que le dieran muerte también a RAFAEL, que hasta ese momento se encontraba en la CONTRAGUERRILLA, y le dieron muerte, porque como eran compañeros no podía dejar uno muerto y otro vivo porque se podía volar. Ese día a RAFAEL lo levantan para hacer un registro de la zona y es donde le dan muerte, (...) RAFAEL fue enterrado en fosa. NO tengo conocimiento quien lo enterró."³⁸.*

La Fiscalía le pide precisar las razones por las cuales en anteriores declaraciones aseguró que quien cometió el homicidio contra Rafael fue alias "Joselito" frente a lo cual este indica *"Explico, en el Frente COMUNERO habían 3 contraguerrillas, una bajo el mando de JOSELITO MORENO alias CERO TRES, otra bajo el mando de alias CARLOS no recuerdo el nombre, y el otro era la contraguerrilla de LUIS FERNANDO BALAGUERA, el JEFE de las 3 contraguerrillas era LUIS FERNANDO BALAGUERA, yo llamé por radio y di la orden a alguno de ellos 3, no tengo muy preciso esa parte, por eso le pido que aclare este hecho con LUIS FERNANDO BALAGUERA alias 300 quien era el encargado de las contraguerrillas para el lado de COROMORO. La CONTRAGUERRILLA base era de LUIS FDO BALAGUERA, la de JOSELITO hacia registros por VIROLIN, OIBA, SUAITA y GAMBITA, y la de CARLOS hacia registros por todas la provincia de GARCIA ROVIRA, cuando llegaban a la zona el comandante era 300 que era el Comandante de CONTRAGUERRILLAS, si en Justicia y Paz dije que era JOSELITO así debe ser pero es mejor llamar a LUIS FDO BALAGUERA quien era el que estaba en la zona porque yo si di la orden de darle muerte a ese muchacho y relaté lo de RAMON O ROBINSON porque eran las dos personas que habían llegado al Frente en las mismas condiciones..."*

En declaración rendida por el señor Luis Fernando Balaguera Archila el día 8 de marzo de 2018³⁹ ante la Fiscalía 142 Especializada manifestó,

³⁸ Ver folio 86 y 87 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

³⁹ Ver folios 91 a 93 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

entre otros aspectos, que alias Rafael nunca hizo parte de la contraguerrilla a la cual él perteneció, resaltó que no tuvo conocimiento a qué contraguerrilla pertenecía y señaló haber tenido conocimiento que lo habían mandado a matar alias Rodrigo o Alejandro Mateus, pero desconoce los motivos. En posterior declaración del día 15 de marzo de 2018⁴⁰ aclaró que durante su permanencia en el Frente Comuneros Cacique Guanenta la comandancia de dicho Frente era liderada por Alfonso o José Danilo Moreno Camelo, que el segundo al mando era alias Víctor pero que luego de su captura había quedado alias Rodrigo como segundo comandante del Frente.

Otra de las pruebas en donde se detallan aspectos en torno a la muerte de alias Rafael, es en el formato referencia del hecho en versión fechado el 1 de marzo de 2013⁴¹, allí se consigna lo declarado, entre otros, por HERNAN DARIO ROJAS RANGEL quien respecto a Dídimo Cadena Reyes alias "Rafael" precisó: "SEÑOR FISCAL CON RELACION AL SEÑOR RAFAEL YO LO LLEVE CON OTRA PERSONA QUE SE LLAMABA ALIAS ARNOLD ESTE ESTÁ LIBRE, ESTAS DOS PERSONAS CUANDO YO ME ENCONTRABA DE COMANDANTE DE CINCELADA EL SEÑOR RODRIGO ESTABA EN UNA REUNIÓN CON SHUSTER Y ALFONSO ME DAN LA ORDEN DE LLEVAR A ARNOLD Y RAFAEL HASTA LA ESCUELA YO SABIA QUE A RAFAEL LE IBAN A DAR MUERTE SE LLEVÓ CON ENGAÑOS DESPUES NO SE MAS NADA DE EL HASTA AHORA QUE ESCUCHO QUE EL SENOR ALIAS 03 RICHARD LE DIO MUERTE ACEPTO ESTE HECHO POR HABER PARTICIPADO EN LLEVAR A ESTA PERSONA HASTA LA ESCUELA DONDE LE IBAN A DAR MUERTE ESTA PERSONA ES NATURAL DE SAN JOSE DE SUAITA VIVE A LAS AFUERAS DE ESE MUNICIPIO HACIA LA AGUADA ACEPTO ESTE HECHO."⁴²(subrayado fuera del texto)

Pues bien, de cara a las precisiones efectuadas en punto del análisis dogmático del delito de desaparición forzada, es claro que en este asunto el señor Dídimo Cadena Reyes alias "Rafael" fue desaparecido durante lo corrido del año 2003 en la zona donde operaba el Frente Comuneros Cacique Guanentá al cual había desertado hacía poco tiempo porque representaba para sí mejores ingresos y garantías, no

⁴⁰ Ver folios 96 a 9 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁴¹ Ver folio 116 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁴² Ver folio 116 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

obstante al ser percibida su participación en la entrega de información al Ejército, es calificado como persona desleal y poco fiable por la organización delincriminal, siendo así ordenada su muerte por los comandante del Frente.

En efecto, mediante el engaño auspiciado por sus compañeros de contraguerrilla y coartando su libertad personal y de locomoción Cadena Reyes es conducido hasta sectores aledaños a una escuela ubicada en la zona, bajo la excusa de un supuesto registro, lugar en donde fácilmente se concluye fue desarmado y puesto en situación de indefensión para así poder ser ultimado conforme a la orden dada por los altos mandos del Frente armado.

De lo anteriormente expuesto surge entonces la configuración del primer elemento esencial del punible objeto de estudio, esto es, la privación de la libertad "*cualquiera que sea la forma*" ya que mediante procedimientos que aunque no denotaron violencia o arbitrariedad en la humanidad de Cadena Reyes, como puede resultar una práctica común al delito de desaparición forzada, si diezmaron su voluntad por el error en que fue inducido y mantenido por sus mismos compañeros de militancia, hasta el punto de lograr su movilización con libertad consustancial hasta el lugar en donde luego iba a ser ejecutado.

A lo anterior le sigue el ocultamiento de la víctima y la abstención del sujeto agente de brindar la información necesaria para dar con su paradero, pues véase como, hasta ahora, pese a tantos años de haber sucedido los hechos, las investigaciones en torno a la localización de Cadena Reyes apuntan a señalar que luego de ocurrido su deceso, fue inhumado y enterrado en una fosa común por los alrededores del sector de Coromoro, con lo cual, su substracción del amparo de la ley mantiene en vilo a sus familiares a quienes se les ha coartado su derecho de hacer uso de los recursos legales establecidos y/o a la posibilidad del deber de acción y ejercicio de derechos y efectivo

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

funcionamiento de la administración de justicia, o a por lo menos tener certeza acerca del paradero de su consanguíneo.

Recordemos que el delito de desaparición forzada adquiere la connotación de delito permanente en tanto sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

Finalmente, ésta Colegiatura no vislumbra duda alguna sobre el hecho que durante la época en que tuvieron ocurrencia los acontecimientos, la persona que ejercía la comandancia del Frente Comuneros Cacique Guanentá era el señor JOSE DANILO MORENO CAMELO alias "ALFONSO o EL INGENIERO" circunstancia ésta que se acreditó por los mismos integrantes del Frente paramilitar, así como por los diversos medios de prueba obrantes en el plenario.

Es así, que mediante informe de Policía Judicial No. 9139564 de febrero 28 de 2018⁴³ y dando cumplimiento a la orden emitida por la Fiscalía 142 Especializada cuyo propósito era, entre otras cosas, establecer cómo estaba conformada la estructura del Frente Comuneros para el año 2003, el investigador a cargo señaló que una vez consultada la Estructura Jerárquica del Frente Comuneros Cacique Guanentá de las AUC, que delinquieron para el Periodo Abril de 2001 a Enero 31 de 2006 se encontró:

"COMANDANTE GENERAL DEL FRENTE

JOSE DANILO MORENO CAMELO ALIAS ALFONSO Y/O INGENIERO Y/O JUAN CARLOS NIÑO SANTANDER.

Periodo 00/04/2001 a 12/12/2005 Fecha de Desmovilización.

Desmovilizada Frente Nordeste Antioqueño Bajo Cauca Magdalena Medio.

COMANDANTE FINANCIERO DEL FRENTE

GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS Abril de 2001 hasta 19/08/2003

⁴³ Ver folios 74 a 76 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

**ESTRUCTURA FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA
PERIODO ABRIL DE 2001 A JULIO 1 DE 2005
CHARALA**

Comandante Escuadra en Charalá **CESAR AUGUSTO ORDUZ BARRAZA**, alias LEO, capturado BAGAL Gaula CTI Bucaramanga 01-07-2005.

JORGE EDUARDO CORREA HIGUERA, alias POTEKO.

EFRAIN PINZON QUINTANILLA, alias CANDADO o 720 ARBEY. **PEDRO ANTONIO MANTILLA PORRAS**, alias EL VETERANO (VERSION GATILLO).

RIACHUELO

EDWIN FRANCO HOYOS, alias EL ROLO.

JUDITH NEIDA CARDENAS VILLEGAS, alias TANIA.

SOLAY NINO BAEZ.

ROBIER ECHEVERRI GARCIA.

WILLIAM PARRA ARROLLABE Y/O WILLIAM CARO ROSAS, alias DIEGO **ARMANDOSHUSTTER**.⁴⁴

Así mismo, en diligencia de declaración calendada el 1 de marzo de 2018⁴⁵ ante la Fiscalía 142 Especializada, el señor Gerardo Alejandro Mateus señaló "(...) le dimos la oportunidad de que 300 hiciera parte del FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA de las autodefensas en el Corregimiento de RIACHUELO como Comandante de Contraguerrilla y bajo las órdenes de JOSE DANILO MORENO CAMELO alias ALFONSO Comandante del Frente y actualmente huyendo en libertad..."⁴⁶

Posteriormente en declaración realizada el día 15 de marzo de 2018⁴⁷, el señor Luis Fernando Balaguera Archila manifestó entre otras cosas que "Alias ALFONSO era el dueño del Frente y RODRIGO que era el Segundo de ALFONSO, yo recibía órdenes directamente de ellos dos."⁴⁸

La señora Luz Marina Eslava Mancera el día 23 de noviembre de 2018⁴⁹ mediante diligencia de declaración manifestó "ALFONSO era el comandante

⁴⁴ Ver folio 75 y 76 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁴⁵ Ver folios 86 a 89 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁴⁶ Ver folio 86 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁴⁷ Ver folios 96 a 9 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁴⁸ Ver folio 97 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁴⁹ Ver folios 219 a 221 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

*general del Frente Comuneros*⁵⁰

A su vez, Edgar Manuel González Malagón, el día 7 de marzo de 2019⁵¹ al absolver diligencia de declaración señaló haber pertenecido al Frente Comuneros Cacique Guanentá, refiriendo además, en cuanto a la comandancia de dicha organización que (...) o sea ALFONSO era el Comandante General del FRENET (sic) COMUNEROS y del FRENTE PATRIOTAS DE MALAGA, y le seguía alias VICTOR, cuando capturan a alias VICTOR, que lo capturan porque alias ALFONSO lo entregó por rivalidades entre ellos, lo capturan 8 o 10 días después de que me trasladan a mí para MALAGA, ahí alias ALFONSO pone a alias RODRIGO en reemplazo de alias VICTOR, RODRIGO queda como segundo comandante después de ALFONSO y mi persona en ese momento era el Comandante Militar y después de la captura de VICTOR, las órdenes se las daba ALFONSO a RODRIGO y RODRIGO me las daba a mi persona, ahí queda RODRIGO como hasta octubre o noviembre de 2003 que cayó preso, ya sube alias LEO y quedó en la línea después de ALFONSO, y eso quedó así hasta el momento que nos desmovilizamos⁵²

El señor Wilson López García el día 25 de junio de 2019⁵³ en declaración rendida ante la Fiscalía 142 Especializada señaló haber pertenecido al Frente Lanceros de Vélez ostentando el cargo de financiero, así mismo, aclaró no haber tenido conexión alguna con el Frente Comuneros Cacique Guanenta ni haber pertenecido a él. No obstante a la pregunta acerca del conocimiento que tenía sobre alias "Alfonso" refirió "Sé que alias ALFONSO era el comandante del FRENTE COMUNEROS, lo nombraban..."⁵⁴

Finalmente, el señor Joselito Moreno Pineda vinculado mediante indagatoria rendida el día 3 de julio de 2019⁵⁵ ante la Fiscalía 142 Especializada, al referirse a la estructura del Frente Comuneros Cacique Guanenta, organización a la cual dijo haber pertenecido, manifestó "el Comandante del Frente era alias ALFONSO, el segundo era alias RODRIGO, seguía alias CARLOS que era Comandante de Contraguerrilla, seguía alias EL SOLDADO que era Comandante de Escuadra, CHUCURI era Comandante de Escuadra también, ese era el orden."⁵⁶

⁵⁰ Ver folio 220 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁵¹ Ver folios 244 a 247 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁵² Ver folio 245 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁵³ Ver folios 301 y 302 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁵⁴ Ver folio 302 Cuaderno principal 1, Carpeta del Juzgado

⁵⁵ Ver folios 8 a 12 pdf 001 Cuaderno principal 2, Carpeta del Juzgado

⁵⁶ Ver folio 9 pdf 001 Cuaderno principal 2, Carpeta del Juzgado

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

Así las cosas y una vez confrontado el material probatorio no cabe duda que JOSE DANILO MORENO CAMELO alias "ALFONSO o el INGENIERO" tuvo responsabilidad en la ejecución de los actos tendientes a la desaparición y muerte de Dídimo Cadena Reyes puesto que ejercía control dentro de la jerarquía organizacional siendo el Comandante General del Frente Comuneros Cacique Guanentá, por tal motivo ante la amenaza de un miembro desleal que podía poner en riesgo los intereses de la organización, avaló y consintió lo sugerido por Germán Alejandro Mateus alias "Rodrigo" que fue proceder con su desaparición y posterior muerte. Es claro que lo acontecido con alias "Rafael" fue un hecho planeado sobre el cual Moreno Camelo tenía el control de su ejecución, ello por cuanto toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho, y si bien, las declaraciones apuntan a señalar a Joselito Moreno Pineda alias Richard o Cero Tres como autor inmediato de los sucesos, lo cierto es que el acusado al ostentar la Comandancia General y por ende tener a su cargo las órdenes de cometer los delitos y la capacidad para llevarlos a cabo, tuvo parte activa en los hechos que hoy son objeto de juzgamiento.

Al respecto, cabe señalar que en tratándose de la autoría de personas distintas a quienes ejecutan materialmente los delitos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁷ explicó que para atribuirle se ha desarrollado y aplicado la tesis de la responsabilidad por cadena de mando, que también ha sido asimilada como autoría mediata en aparatos organizados de poder de dominio de la voluntad, derivada de los planteamientos que en la doctrina penal alemana se han consolidado, específicamente en la obra de Claus Roxin.

Con referencia a esta construcción conceptual tiene aplicación a los casos en que las conductas punibles objeto de reproche son cometidas por miembros de una estructura organizada, pero se busca atribuir

⁵⁷Cfr. (M. P. Eugenio Fernández). C.S. de J. Sala Penal, Sentencia SP-53332018 (50236), Jul. 19/18

responsabilidad por las mismas no solo a aquellos (los autores materiales), sino también a quienes ejercen el control sobre la jerarquía organizacional, así no hayan tenido injerencia directa sobre quienes materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo, en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos.

Por tanto, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la imputación de los resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.

En esas condiciones, “dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes”.

Estos, como eslabones articulados, conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y, de forma subsiguiente, a quien se la transmiten.

Precisamente, la Corte afirmó que “todos se convierten en anillos de una cadena de condiciones de plural coautoría”.

Por eso es que se hace posible predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente como de quien no lo ha dispuesto pero se encuentra vinculado al mismo, en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.

Siendo ello así, la imputación a los líderes de la organización criminal, según lo entendido por la Corte, se hace en condición de autores mediatos, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho, aunque también ha admitido la atribución de delitos

cometidos por subordinados a los líderes de organizaciones estructuradas a título de coautores materiales impropios.

Como elementos constitutivos de esta forma de participación se tienen:

- La existencia de una organización jerarquizada.
- La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización.

Conforme a lo anterior, y previo el estudio minucioso de las pruebas que fueran arribadas al instructivo, encuentra ésta Colegiatura que en el sub-examine sí se cometió el delito de desaparición forzada, dentro del marco de las operaciones realizadas por un grupo de paramilitares, al margen de la ley, hechos que tuvieron su inicio durante el año 2003, calenda en que los familiares de Dídimo Cadenas Reyes dejaron de tener conocimiento del paradero de su familiar, toda vez que por la aquiescencia del Comandante del Frente militar José Danilo Moreno Camelo se llevó mediante engaño al hoy occiso, y desde luego, coartando la libertad de Dídimo Cadena Reyes, hacia un lugar en donde supuestamente se iba a realizar un registro, lugar en el cual miembros de la misma contraguerrilla en la que militaba lo ultimaron y sus restos fueron inhumados en una fosa común sin que a la fecha se conozca su ubicación, sustrayéndolo así del amparo de la ley y causando penumbra y sufrimiento a sus familiares quienes se hallan privados del ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad sobre lo acontecido con su pariente.

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

En conclusión, la Sala considera que existe mérito para sostener la condena impuesta al señor JOSE DANILO MORENO CAMELO, por el delito de desaparición forzada pues a pesar del esfuerzo desplegado por el Ministerio Público, no logró derruir la presunción de acierto y legalidad que circunda al fallo de primera instancia.

CUESTION FINAL

Observa la Sala, en cuanto a la dosificación de la pena realizada por la cognoscente, que la misma vulnera el principio de legalidad de las penas, por cuanto si bien es cierto el delito de mayor gravedad que tuvo en cuenta la Juez para dar inicio al proceso de dosificación, que en este caso correspondía al HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135 del C.P.), éste punible para la fecha en que ocurrieron los hechos (año 2003) contemplaba como penas principales la prisión de 30 a 40 años, multa de 2000 a 5000 SMLMV y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, sin embargo la Cognoscente, pese a que en la parte final de la dosificación hizo referencia a unos cuartos cuyo mínimo era de 360 meses (lo que es igual a 30 años) y el máximo de 480 meses (es decir 40 años), estos no fueron los que finalmente tuvo presente a la hora de individualizar la pena por este ilícito, dado que la pena de prisión no podía ser inferior a 30 años, pese a ello fijó como pena por el Homicidio en Persona Protegida 25 años de prisión.

Esa misma situación se presentó respecto de la pena de multa, toda vez que la multa, también consagrada como penal principal, no podía ser inferior a 2000 SMLMV, sin embargo fue fijada en 1000 SMLMV.

En cuanto la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas esta sanción fue establecida por la funcionaria como pena accesoria cuando lo correcto era imponerla también como pena principal, dado que el mismo delito de mayor gravedad la contempla de esa manera, de ahí que respecto de esta clase de sanción, la Juez debió

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

también aplicar los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena de prisión, es decir que, si para la pena de prisión considero viable imponer el mínimo del primer cuarto, la pena de inhabilitación ha debido fijarse en 15 años y no en 20 años como de manera errónea ocurrió y en este sentido debe modificarse el numeral primero de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá el 15 de septiembre de 2020, **MODIFICANDO** el numeral primero en el sentido de fijar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como pena principal en 15 años, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, que deberá interponerse por las causales que señala el artículo 207 de la Ley 600 del 2000, dentro del término previsto en el artículo 210 ibídem, modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 del 2010, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de 30 días se presentará la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes e intervinientes, a través de sus correspondientes correos electrónicos⁵⁸, o, en su defecto, por medio de cualquier tecnología de la información y

⁵⁸ Esta forma de notificación se hará con apoyo en los artículos 28 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: 2020-0003
Delitos: Homicidio en persona protegida y otro.
Procesado: José Danilo Moreno Camelo
Apelación: Sentencia condenatoria ordinaria

la comunicación TIC idónea para tal fin, para lo cual se deberá adjuntar en su integridad esta providencia. Lo anterior teniendo en cuenta la coyuntura generada por la pandemia del covid19.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

Los Magistrados



NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



MARIA TERESA GARCÍA SANTAMARIA



JONAIRA FARINA CHAVES SILVA

Secretaria